DECRETO 3428 DE 2003

(noviembre 28)

Diario Oficial No. 45.385, de 28 de noviembre de 2003

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 33 del Decreto 2100 de 2011>

Por medio del cual se reglamentan los artículos <u>59</u> de la Ley 812 de 2003 y <u>23</u> de la Ley 142 de 1994, en relación con los intercambios comerciales internacionales de gas natural y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 33 del Decreto 2100 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.101 de 15 de junio de 2011, 'Por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 2687 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.058 de 22 de julio de 2008, 'Por el cual se establecen los instrumentos para asegurar el abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos <u>189</u> numeral 11 y <u>370</u> de la Constitución Política y <u>59</u> de la Ley 812 de 2003,

DECRETA:

CAPITULO I.

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 10. DEFINICIONES. < Decreto derogado por el artículo 33 del Decreto 2100 de 2011> Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente Exportador: < Definición derogada por el artículo 15 del Decreto 2687 de 2008>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo <u>15</u> del Decreto 2687 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.058 de 22 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3428 de 2003:

Agente Exportador: Es un Comercializador o un Remitente que exporta gas natural.

Agente Importador: Es un Comercializador o un Remitente que importa gas natural, al cual en el Punto de Entrada al Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural se le aplican las disposiciones previstas en la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Comercialización de Gas Natural: Es la actividad de compraventa o suministro de gas natural a título oneroso.

Comercializador de Gas Natural: Persona jurídica cuya actividad es la comercialización de gas natural. Puede o no, ser un Productor.

Factor R/P de Referencia: Es el resultado de dividir las Reservas de Referencia entre la Producción de Referencia. El Factor R/P de referencia será calculado y publicado por el Ministerio de Minas y Energía, por lo menos una (1) vez al año.

Interconexión Internacional de Gas Natural: Es un gasoducto o grupo de gasoductos dedicados exclusivamente a la importación o exportación de Gas Natural, que puede estar o no, conectado físicamente al Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural y que no hacen parte de dicho Sistema.

Producción de Referencia: Es, para efectos de calcular el Factor R/P de Referencia, el resultado de sumar: i) los volúmenes comprometidos en los contratos de suministro que garanticen firmeza de gas natural para atender la demanda nacional; ii) los volúmenes comprometidos en los contratos de exportación de gas natural que garanticen firmeza; y, iii) los volúmenes de gas natural demandados en las solicitudes en firme de suministro, de usuarios que cuenten con capacidad física y financiera de ser atendidos a las tarifas que resultan de las fórmulas aprobadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Productor de Gas Natural: Es quien extrae o produce gas natural conforme con la legislación vigente. Cuando el Productor vende gas a un agente diferente del asociado es un Comercializador.

Reservas de Referencia: Son las Reservas Probadas de gas natural más los volúmenes comprometidos en los contratos de importación de gas natural que garanticen firmeza.

Reservas Probadas: Son las cantidades de gas natural que, de acuerdo con el análisis de la información geológica y de ingeniería, se estima con razonable certeza que podrán ser comercialmente recuperadas a partir de una fecha dada, desde acumulaciones conocidas y bajo las condiciones económicas, operacionales y regulaciones gubernamentales existentes en el momento del estimativo. Las Reservas Probadas incluyen las desarrolladas más las no desarrolladas.

Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural: Es el conjunto de gasoductos, excluyendo conexiones y gasoductos dedicados, que vinculan los centros de producción de gas del país con las puertas de ciudad, con los sistemas de distribución, con los usuarios no regulados, con las Interconexiones Internacionales de Gas Natural y/o con los sistemas de almacenamiento.

ARTÍCULO 20. AMBITO DE APLICACIÓN. < Decreto derogado por el artículo 33 del Decreto 2100 de 2011> El presente Decreto se aplica a todos aquellos Agentes que exporten o importen gas natural.

CAPITULO II.

INTERCAMBIOS COMERCIALES INTERNACIONALES DE GAS NATURAL.

ARTÍCULO 30. DE LOS INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE GAS NATURAL. <Decreto derogado por el artículo 33 del Decreto 2100 de 2011> Para efectos del presente Decreto por intercambios comerciales internacionales se entienden las exportaciones o importaciones de gas natural.

ARTÍCULO 40. DEL ABASTECIMIENTO NACIONAL. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 2687 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo <u>15</u> del Decreto 2687 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.058 de 22 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 3428 de 2003:

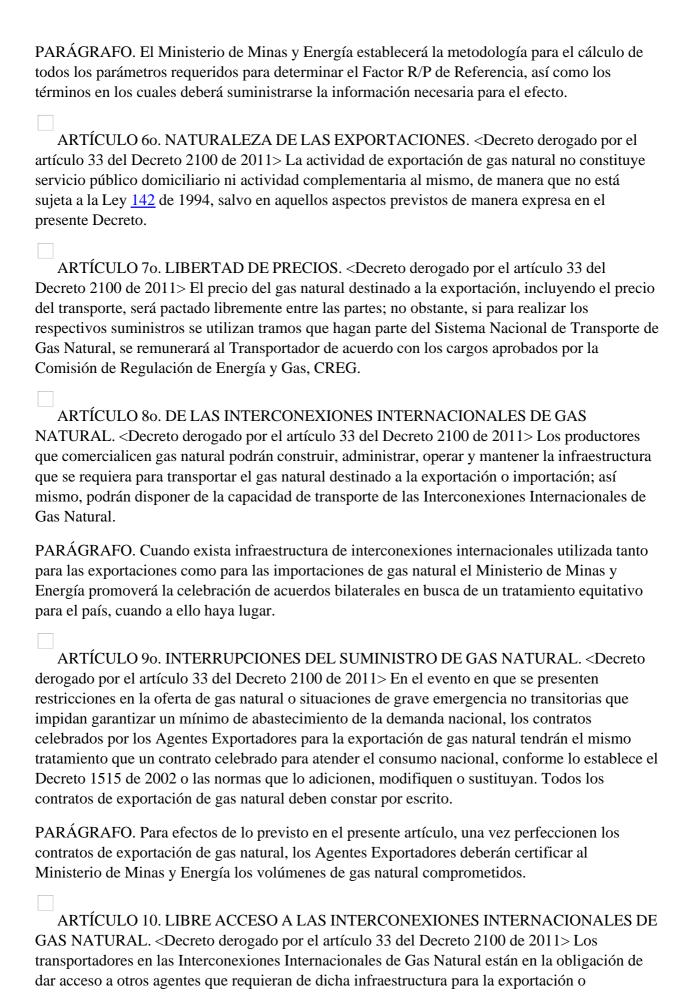
ARTÍCULO 4. Para efectos de la exportación y, con el objeto de garantizar el abastecimiento nacional del gas natural, los productores de gas natural, conforme con lo establecido en el artículo <u>59</u> de la Ley 812 de 2003, sólo podrán disponer libremente de las Reservas Probadas cuando el Factor R/P de Referencia sea mayor a siete (7) años.

PARÁGRAFO 10. Se entenderá que existen Reservas Probadas insuficientes de gas natural cuando el Factor R/P de Referencia sea inferior o igual a siete (7) años. Bajo esta condición no se podrán suscribir o perfeccionar compromisos de volúmenes de gas natural relacionados con nuevos contratos de exportación o incrementar los volúmenes de gas natural inicialmente acordados en los contratos de exportación ya existentes.

PARÁGRAFO 20. Todo comercializador de gas natural deberá reportar al Ministerio de Minas y Energía las solicitudes de suministro de usuarios que cuenten con capacidad física y financiera de ser atendidos a las tarifas que resultan de las fórmulas aprobadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

PARÁGRAFO 30. Los Remitentes del Sistema Nacional de Transporte tienen la obligación de dar prioridad a la atención de la demanda nacional.

ARTÍCULO 50. PUBLICACIÓN. < Decreto derogado por el artículo 33 del Decreto 2100 de 2011> A más tardar el 31 de marzo de cada año y, cada vez que calcule el Factor R/P de Referencia, el Ministerio de Minas y Energía publicará la información correspondiente sobre Reservas Probadas, Reservas de Referencia y Producción de Referencia en la página de Internet en que tenga su dominio para efectos de que los diferentes agentes puedan desarrollar sus negocios de exportación de gas natural.



importación de éste, siempre y cuando, ello sea técnica y económicamente viable.

PARÁGRAFO 10. Las condiciones técnicas y económicas para el acceso a la Interconexión Internacional de Gas Natural serán acordadas libremente entre las partes.

PARÁGRAFO 20. De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1056 de 1953, Código de Petróleos, cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre el acceso el asunto se someterá a la decisión del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 11. DEROGATORIAS. < Decreto derogado por el artículo 33 del Decreto 2100 de 2011> El presente Decreto deroga las normas o regulaciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. < Decreto derogado por el artículo 33 del Decreto 2100 de 2011> El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

